

"MENDEZ HECTOR DAVID S/HOMICIDIO 'IMPUGNACION EXTRAORDINARIA'".

Expte. Nro. 129-año 2014 Tribunal Superior de Justicia.

Objeción de la Defensa a la Instrucción al Jurado sobre la forma calificada del homicidio.
Posibilidad de revisión de la decisión. Doble conforme. "Cuestiones de hecho" y
"Cuestiones de derecho" como límite a la competencia del Jurado y del Juez Técnico.

"...ya en el alegato final, previo a que se dieran las instrucciones al Jurado para que resuelva sobre los hechos y conforme a las circunstancias fácticas que permitieran realizar la calificación legal del caso, la Defensa argumentó que la sola circunstancia de haber hecho uso antirreglamentario del arma provista por la Policía de la Provincia del Neuquén, no configuraba el abuso de la función de policía, por lo que no se daba el agravante que las partes acusadoras pretendían . . . (La defensa) al presentar el caso, previo a la producción de prueba, aclaró que discutiría a lo largo del juicio las dos agravantes atribuidas a su pupilo, esto es, la prevista en el art. 41 del Código Penal y el abuso funcional..."

"...al realizar las propuestas de instrucciones de las partes al Juez del caso para que le sean dadas al Jurado, nuevamente la Defensa y en forma concreta, cuestiona la instrucción número 5, que afirmaba que el agravante del abuso de la función se configuraba por el solo hecho de que Méndez hubiera hecho uso antirreglamentario del arma provista por la policía. Con lo cual, surge que el planteo fue efectuado en forma oportuna y con las reservas pertinentes por la Defensa...".

"...el nuevo ordenamiento procesal penal de la Provincia, que regula la materia recursiva...prevé la manera en que se debe cuestionar y hacer protesta sobre las instrucciones que se le brindan al Jurado para que dicte el veredicto...para luego posibilitar el análisis de esos agravios al recurrir la sentencia. ...¿Qué razón tendría permitirle a la parte objetar una instrucción durante la discusión de las mismas -las que posteriormente se darán al Jurado-, si luego no se le permitirá a la parte agraviarse a través del recurso en contra de la sentencia de condena (impugnación ordinaria), sobre la que tiene que resolver el Tribunal de Impugnación?. Brindar una respuesta negativa a la pregunta precedente, llevaría a afirmar -como bien lo dice el Dr. Zvilling en su voto- que contra las condenas del Jurado no existen posibilidades de revisión, pese a que los mecanismos de control de sus decisiones se encuentran expresamente previstos en el ordenamiento procesal, además de tratarse de un imperativo constitucional (doble conforme)".

"...De allí que, realizada la observación de la/s instrucción/es, resuelta/s por del Juez Técnico, en contra de la parte que la planteó, efectuada la oportuna protesta (art. 205 del C.P.P.N.) y posterior exposición de un agravio relacionado con aquella observación, a través de la impugnación ordinaria (art. 238 del

C.P.P.N.), le corresponde al Tribunal de Impugnación, resolver al respecto...No resulta acertado decir que el Tribunal de Impugnación al resolver como lo hizo, modificó un veredicto del Jurado y que, para ello ingresó en una valoración de hechos y pruebas que ya había realizado el Jurado Popular...lo que se hizo fue corregir un error en la decisión de la señora Juez profesional que intervino en el juicio".

"...¿para qué el Legislador autoriza la determinación de la calificación legal y su consecuencia jurídica en esta segunda etapa del juicio (Cesura), si como sostiene la Querella, es el Jurado el que la determina?...Lo que tiene que hacer el Jurado es determinar...si las proposiciones fácticas...se prueban... Esas proposiciones fácticas son cuestiones que, en conjunto, determinan que el hecho juzgado se califique de tal o cual manera".

"...es imprescindible dejar sentado que el Jurado, si bien no determina en forma concreta la calificación legal del caso, debe decidir sobre conductas tipificadas en la ley, ya que (tienen) la función de pronunciar su veredicto sobre todas las cuestiones introducidas en las 'instrucciones' que le entrega el Juez profesional para la deliberación, el debate y la decisión. Y en esas instrucciones deben estar contenidos todos los elementos que, tanto objetiva como subjetivamente, integran la figura penal en trato. Es decir, la subsunción de los hechos (a través de proposiciones fácticas) en el derecho (calificación legal)...".

"...aparece correcta la afirmación que efectúa la sentencia y que la querella critica en cuanto a que el Jurado es el 'Juez de los hechos', en tanto que el Juez técnico que dirige el debate es el 'Juez del derecho'; ya que como Juez del derecho debe interpretar correctamente el tipo penal, para impartir adecuadamente las instrucciones luego de la propuesta de las partes....". (*Del voto del Dr. Evaldo Moya*).